

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de setiembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN Rectoral N° 906-2019-R.- CALLAO, 17 DE SETIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 271-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01077794) recibido el 24 de julio de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 023-2019-TH/UNAC, sobre sanción al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, en el Artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que cuando el proceso administrativo contra un docente se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, tráfico de notas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos; el docente es separado preventivamente de sus funciones, mediante resolución debidamente motivada sin perjuicio de la sanción que se imponga, suspendiéndosele en sus derechos según corresponda;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas mediante el Oficio N° 655-2018-D-FIIS (Expediente N° 01066979) recibido el 17 de octubre de 2018, remite la Resolución N° 429-2018-CF-FIIS de fecha 16 de octubre de 2018, por la cual se encarga a la Comisión Investigadora Ad Hoc FIIS el caso de las ocho denuncias por supuestos cobros indebidos de dinero por intercambio de notas en las asignaturas de "Metodología de la Investigación" y "Comunicación y Redacción" desarrolladas por el docente Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA en la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial, dándole a la Comisión Investigadora Ad Hoc el plazo de diez días para que eleve al Consejo de Facultad un informe respecto del caso; asimismo, suspende de manera temporal de sus actividades académicas al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA desde el día 16 de octubre de 2018-B hasta el final de las Actividades Académicas del Semestre Académico 2018-B, en salvaguarda de la integridad física, moral y psicología de los estudiantes matriculados en las asignaturas mencionadas;

Que, asimismo, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 790-2018-UNAC/OCI (Expediente N° 01068214) recibido el 14 de noviembre de 2018, remite el Informe de Alerta de Control N° 003-OCI/0211-ALC el cual tiene el objetivo de comunicar la existencia de indicios de irregularidades que pudieran afectar la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del estado, o que pudieran señalar incumplimiento de las normas legales o incumplimiento de los lineamientos de política y planes acciones, con el propósito que el titular de la entidad adopte las medidas o acciones correctivas que, correspondan, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Control Interno de las entidades



del Estado, Ley N° 28716 y el Art. 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatoria, indicando como efecto que la situación descrita puede evidenciar que la conducta del docente ha transgredido a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones de la función docente establecidos en la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad, y Decreto Legislativo N° 1410, afectando a la moral, conducta y economía de los alumnos y la calidad del servicio educativo de la entidad y por ende los intereses del Estado; recomendando se disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan, sean estas de carácter administrativo o legal y en el marco de sus responsabilidades al ejercicio de control interno establecido en el Art. 6 de la Ley N° 28716 y el Art. 7 de la Ley N° 27785 y sus modificaciones, adjuntando como anexos el Oficio N° 634-2018-D-FIIS y las ocho denuncias en original de los estudiantes JHASMÍN MONTALBAN IDROGO, JUAN DIEGO CUEVA LEÓN, ANDREA SEMINARIO, SAYDA QUISPE UTANI, BRAYAN YOYERA SALINAS, ROBERTO CARLOS NAPURI CUZCANO, AMBROSIO VARGAS VALENZUELA, JOSEF SANTIAGO TRIVEÑO VARGAS;

Que, con Resolución N° 1096-2018-R del 20 de diciembre de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 060-2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018; por la presunta infracción contra las disposiciones contempladas como inconductas por el Art. 261 numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con los Arts. 89 y 95 de la Ley Universitaria N° 30220, compatible con los Art. 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, al considerar dentro de los actuados el Oficio Circular N° 017-2018-UNAC/OCI del 15 de octubre de 2018, por el cual el Órgano de Control Institucional cita a los denunciados JHASMÍN MONTALBAN IDROGO, JUAN DIEGO CUEVA LEÓN, ANDREA SEMINARIO SANCHEZ, BRAYAN YOYERA SALINAS, SAYDA QUISPE UTANI, ROBERTO CARLOS NAPURI CUZCANO, AMBROSIO VARGAS VALENZUELA y JOSEF SANTIAGO TRIVEÑO VARGAS, alumnos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, para una entrevista referida a sus denuncias, la que se celebró el 18 de octubre de 2018 a horas 10.00 en las oficinas del OCI, fecha en la que los citados se ratificaron en sus denuncias presentadas ante el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, el 12 de octubre de 2018 y la OCI, reconociendo sus firmas estampadas en la denuncia ante el Jefe del Órgano de Control Institucional, confirmando ser estudiantes del curso de Metodología de la Investigación grupo 1 y grupo 2 del Curso de Comunicación y Redacción de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, así como de las escuchas de los audios aportadas por los estudiantes denunciados, que se hace necesario evaluar en el proceso de investigación que se abre, finalmente con respecto a la calificación de la presunta infracción, imputada al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 10 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves los actos de inmoralidad, extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados;

Que, mediante Oficio N° 037-2019-OSG del 11 de enero de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 1096-2018-R del 20 de diciembre de 2018, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA;

Que, mediante Resolución N° 325-2019-R del 25 de marzo de 2019, resuelve SEPARAR PREVENTIVAMENTE de sus funciones al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, por el SEMESTRE ACADÉMICO 2019-A, en aplicación del Art. 262 del Estatuto, sin perjuicio de la sanción que pudiese imponérsele como consecuencia del proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución N° 1096-2018-R; según lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 103-2019-OAJ-UNAC de fecha 15 de febrero de 2019, sobre la situación del docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, señala que mediante Resolución N° 1096-2018-R del 20 de diciembre de 2018, se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario por lo que ante tal situación recomienda ampliar la medida de suspensión de las actividades académicas del mencionado docente por el Semestre Académico 2019-A, toda vez que aún se encuentra en curso el procedimiento de investigación por la denuncia de supuestos cobros indebidos de dinero por intercambio de notas en las asignaturas "Metodología de la Investigación" y "Comunicación y Redacción" en la Fiscalía Provincial del Callao, así como en el Tribunal de Honor Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios, estando a la fecha pendiente la emisión del dictamen correspondiente;

Que, corrido el trámite para su estudio y dictamen, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el mediante el Oficio del visto remite el Dictamen N° 023-2019-TH/UNAC del 29 de mayo de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, se sancione al docente investigado Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao; con Cese TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por espacio de Ocho (8) meses; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 261 numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los Arts. 85 y 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, numerales 95.5 "Causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes"; y 95.7 "Otras que se establecen en el Estatuto", compatible con el Art. 258 numerales 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, conducta prevista en el numeral 1,11 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son faltas graves pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente por los actos de inmoralidad, derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado, previsto como acto sancionable por el numeral 261.3 del Art. 261 derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado, al considerar de los descargos efectuados por el docente investigado respecto a las imputaciones efectuadas por los alumnos no es convincente, pues se opone a ellas las grabaciones efectuadas y escuchadas por el Tribunal de Honor Universitario, que no han sido negadas por el investigado que están y se hayan producido de manera continuada y que descalificar a los denunciantes no ayuda a su exculpación en su participación en los hechos denunciados, máxime si los denunciantes tienen la condición de colaboradores, que ponen en conocimiento hechos que pueden constituir incumplimiento de las obligaciones del docente, inclusive se encuentra previsto que los denunciantes tiene derecho a solicitar la reserva de su identidad, obligando a la entidad a implementar los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reserva, encontrándose, previsto en el Reglamento para la atención de denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, Resolución del Consejo Directivo N° 002-2017-SUNEDU/CD, que el denunciante, de ser necesario, presta su colaboración para el esclarecimiento de los hechos denunciados, proporcionando todos los indicios y medios de prueba que se encuentren a su alcance para sustentar su denuncia, como ha sido del caso; que ha sido corroborado que todos los denunciantes han sido alumnos del procesado Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, del Semestre 2018-B, de las Asignaturas de Metodología de la Investigación y Comunicación Y Redacción, de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial versión que ha sido confirmada por el propio investigado, advirtiendo que el caso materia de análisis se centra en determinar si el procesado, Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, solicitó donativo dinerario de los alumnos denunciantes para aprobar el curso, y si se produjo hostigamiento verbal a la alumna quejosa JHASMÍN MONTALVAN DROGO, todo indica que estos actos irregulares, se produjeron, con la negativa del infractor de aceptar la falta disciplinaria contemplada en el Art. 261 numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Artículo 95 de la Ley 30220, numerales 95.5 y 95.7, en concordancia con los Arts. 89 y 95 de la Ley Universitaria N° 30220, compatible con los Art. 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, conducta prevista en el numeral 1, 11 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son faltas graves pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente por los actos de inmoralidad, derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado, previsto como acto sancionable por el Art. 261.3 que indica Cese Temporal en el Cargo sin goce de remuneraciones hasta doce meses, y que de las investigaciones efectuadas se concluye que obra en lo actuado medios acreditativos que corroboran el actuar antiético del procesado Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, por los hechos que han generado la presente investigación, sin perjuicio de que el contenido de los actos denunciados de contener ilícitos penales sean puestos en conocimiento de la autoridad correspondiente para su debido procesamiento;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 780-2019-OSG recibido el 06 de agosto de 2019, manifiesta sobre la emisión del Dictamen N° 023-2019-TH/UNAC de fecha 29 de mayo de 2019, que el Art. 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece las causales de destitución aplicables a los docentes universitarios, y en el Art. 87 de la citada Ley, se establecen los deberes del docente; advirtiendo fundamentalmente que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece como causales de destitución, en el Art. 268 numeral 268.10 "*Los actos de inmoralidad, de extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados*", refiriendo el



archivo periodístico de la Dra. Genara Castillo Córdova “Qué es ser profesor universitario” refiere que: “...La tarea del profesor universitario no es meramente informativa. Él se orienta a formar hábitos -intelectuales y morales- que es secreto mejor guardado de lo innovación y la base de la formación de agentes de cambio en sociedad. De ahí que el aporte de un profesor universitario sea de primera magnitud, porque es un motor, un líder, que está en el centro mismo de los cambios sociales y los genera de una manera práctica, pero eficaz, en profundidad. Y de modo especial, es un maestro, por su ejemplaridad, por su búsqueda incansable de la verdad, su afán de diálogo y respeto a las diversas opiniones. Transmite valores de humanidad, solidaridad, veracidad, compasión, honestidad, humildad. Con todo ello, ayuda a generar profesionales bien formados y agentes de cambio para lograr el desarrollo del país”; en esa línea de análisis, se tiene que el numeral 14 del Informe N° 060-2018-TH/UNAC del 21 de noviembre de 2018 refiere que: “Respecto a la calificación de la presunta infracción, imputada al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, docente Principal a Dedicación Exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, este Colegio considera que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 10 del artículo 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves los actos de inmoralidad, extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados (...)” por lo que acordó: “Proponer al Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la persona del docente principal a dedicación exclusiva JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción contra las disposiciones contempladas como inconductas por el artículo 261 y 261.4 del Estatuto de la Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, el, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, conforme a los fundamentos antes expuestos en el presente informe”;

Que, asimismo, considera lo señalado en el numeral 8 del Dictamen N° 023-2019-TH/UNAC mencionada que “... el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 060-2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018, por el cual propone la INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la persona del docente principal a dedicación exclusiva JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción contra las disposiciones contempladas como inconductas por el Art. 261 numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao(...) por el cual el Órgano de Control Institucional cito a los denunciante JHASMÍN MONTALBAN IDROGO, JEAN DIEGO CUEVA LEÓN, ANDREA SEMINARIO, SAYDA QUISPE UTANI, BRAYAN YOVERA SALINAS, ROBERTO CARLOS NAPURI CUZCANO, AMBROSIO VARGAS VALENZUELA, JOSEP SANTIAGO TRIVEÑO VARGAS, alumnos de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, para una entrevista referida a sus denuncias, la que los citados se ratifican en sus denuncias presentadas ante el Decano, la que se celebró el 18 de octubre de 2018 a horas 10.00 en las Oficinas del OCI, fecha en la que los citados se ratificaron en sus denuncias presentadas ante el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, el 12 de octubre de 2018 y la OCI, reconociendo sus firmas estampadas en la denuncia ante el Jefe del Órgano de Control Institucional, confirmando ser estudiantes del Curso de Metodología de la Investigación grupo 1 y grupo 2 del Curso de Comunicación y Redacción de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, así como de las escuchas de los audios aportados por los estudiantes denunciante, que se hace necesario evaluar en el proceso de investigación que se aperture, finalmente con respecto a la calificación de la presunta infracción, imputada al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, la conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 10 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves los actos de inmoralidad, extorsión. de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados (...); y a lo señalado en el numeral 28 del citado Dictamen donde sostiene que “...de las investigaciones efectuadas por este Colegiado se concluye que obra en autos medios acreditativos que corroboran el actuar antiético del procesado Dr. JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, por los hechos que han generado la presente investigación, sin perjuicio de que el contenido de los actos denunciados de contener ilícitos penales sea puesto en conocimiento de la autoridad correspondiente para debido procesamiento (...)”, por todo ello los hechos que condujeron a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al referido docente están relacionados a actos de corrupción, referente al cobro de dinero por parte del procesado a estudiantes para la aprobación del Curso "COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN", así como al hostigamiento verbal a la alumna JHASMÍN MONTALVAN IDROGO, dicho actos son causales de sanción de Destitución conforme lo establece el numeral 268.10 del Estatuto de la UNAC, causal que no ha sido tomada en cuenta por el citado Colegiado al momento de la calificación y evaluación de los hechos,

debiendo considerarse en razón a la gravedad de lo denunciado y a fin de que no se repitan estos actos entre los docentes de esta Casa Superior de Estudios;

Que, así también considera que el Dictamen N° 023-2019-TH/UNAC hace alusión al incumplimiento de deberes del citado docente y que los hechos enunciados se encuentran debidamente acreditados, así como la sanción pasible ante el incumplimiento de dichos docentes establecidos en el numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, la cual según lo sustentado debería ser la sanción de destitución, sin embargo, en la parte considerativa de dicho Dictamen el colegiado solo propone al rector la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por ocho meses, existiendo una total incongruencia entre lo que se propone como sanción y la normatividad que se alude como sanción; en tal sentido, se debe tener en cuenta que para la emisión de una Resolución en la que se sanciona o absuelve a un procesado esta debe estar debidamente motivada, esto es con la exposición de las razones o fundamentos jurídicos en los que se basa una decisión; asimismo, debe garantizarse el Principio de Congruencia, la cual implica principalmente dos situaciones en el ámbito procesal: (i) *el juez no puede ir más allá de la pretensión (extra petita o ultra petita) ni fundar en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*; y (ii) *dichos magistrados tiene la obligación de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios*, que para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, procede su aplicación supletoria; por todo ello, considera que corresponde al despacho rectoral, al tener la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la legislación acotada, emitir resolución rectoral sancionatoria teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las pruebas indubitables de la conducta infractora del docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA que se encuentra prevista en el Art. 268 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, que en su numeral 10 prevé la sanción en los casos de: *“Los actos de inmoralidad, de extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados”* no concordando con lo propuesto por el Tribunal de Honor Universitario por constituirse en muy grave la conducta infractora; en tal sentido, deriva los actuados al señor Rector de conformidad con el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017;

Que, por Resolución N° 837-2019-R del 26 de agosto de 2019, resuelve declarar la continuación de la SEPARACIÓN PREVENTIVA de sus funciones al docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, por el SEMESTRE ACADÉMICO 2019-B, incluso hasta la emisión de la Resolución Rectoral sancionatoria o absolutoria, en aplicación del Art. 262 del Estatuto, no procediendo la programación de asignaturas en el Semestre Académico 2019-B; según lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica, al considerar en cuanto a lo solicitado por el docente Jaime Diomar Ayllón Saboya, sobre su reincorporación a las actividades lectivas de Semestre Académico 2019-B es menester precisar que su situación jurídica no ha variado a la fecha, por cuanto aún no se ha emitido resolución rectoral sobre sanción o absolución de los hechos imputados, más aun si mediante el Dictamen N° 023-2019-TH-UNAC de fecha 29 de mayo de 2019 emitido por el Tribunal de Honor, dicho colegiado ha propuesto al Señor Rector la imposición de una sanción contra el docente solicitante, lo que resulta improcedente lo peticionado; toda vez que los hechos materia de investigación administrativa disciplinaria, también denunciados ante el Ministerio Público de la Sede Fiscal del Callao, se refieren a supuestos cobros indebidos a estudiantes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, los que constituyen supuestos actos de corrupción conforme lo previsto en el Art 262 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, y en el que a su vez se contempla la separación preventiva de las funciones del docente investigado, sin perjuicio de la sanción que se imponga, suspendiéndose en sus derechos que corresponda como se procedió en el caso del docente solicitante separándole de sus funciones en el Semestre Académico 2019-A;

Que, el señor Rector mediante Oficio N° 454-2019-R/UNAC recibido el 05 de setiembre de 2019, señala que ante las pruebas indubitables de la conducta infractora del docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, se encuentra prevista en el Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que en su numeral 10 prevé la sanción en los casos de: *“Los actos de inmoralidad, de extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados”* no concordando con lo propuesto por el Tribunal de Honor Universitario, y teniendo en cuenta la discrecionalidad como órgano sancionador, solicita la emisión de la Resolución Rectoral imponiendo la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por el plazo de doce meses;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1202-2019-OAJ recibido el 12 de setiembre de 2019, advierte que el Oficio N° 454-2019-R/UNAC refiere que la conducta infractora con pruebas indubitables del docente JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA se encuentra prevista en el Art. 268 del estatuto de esta Casa Superior de Estudios, artículo que consagra causas de destitución y no de suspensión sin goce de haber, lo que hace presente para fines de Ley; asimismo en referencia a precisar el periodo de la sanción a establecerse al docente cuestionado, considerando la emisión de la Resolución N° 837-2019-R del 26 de agosto de 2019, sería efectiva a partir del día siguiente de notificada la Resolución



de última instancia, vale decir agotada la vía administrativa, conforme lo estipula el Art. 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 023-2019-TH/UNAC del 29 de mayo de 2019 del Tribunal de Honor Universitario; al Informe Legal N° 780-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de agosto de 2019; al Oficio N° 454-2019-R/UNAC recibido del despacho rectoral el 05 de setiembre de 2019; al Proveído N° 1202-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 12 de setiembre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 17 de setiembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** al docente **JAIME DIOMAR AYLLÓN SABOYA** adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, la sanción de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**, a partir de la notificación de la presente resolución; de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRHH,
cc. UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.